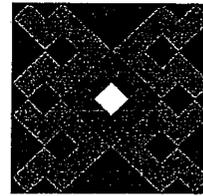


DIPUTADA

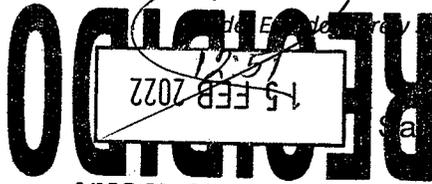
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

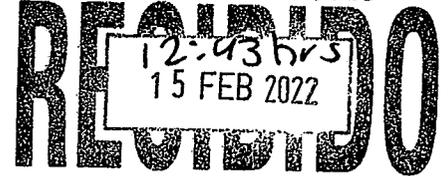


San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 14 de febrero del 2022.

LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



**DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez y Mtro. William Méndez García, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, VI y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

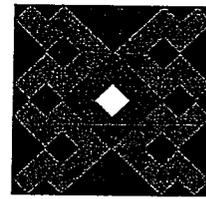
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Oaxaca no cuenta con una ley de protección a los Animales, aunque ya se han realizado avances importantes en tipificar delitos que atentan contra la vida e integridad de los animales. En el caso del municipio de Oaxaca de Juárez, se creó un juzgado calificador especializado para la atención, erradicación y sanción de conductas contra animales, establecido en el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de Compañía.

Nuestra entidad se caracteriza por contar con una gran biodiversidad, sin embargo, afronta problemas de bienestar animal que atañen a los animales domésticos y silvestres, enunciando la sobrepoblación de animales en situación de calle, tutela irresponsable de animales de compañía, la sobreexplotación de animales de trabajo y de producción, el maltrato hacia los animales, el tráfico de fauna silvestre, entre otros desafíos.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



LEGISLATURA

· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

El proyecto de Ley de Protección, Bienestar y Dignidad de los Animales para el Estado de Oaxaca, tiene por objeto garantizar el bienestar físico, psicológico y sancionar actos de maltrato animal, orientado en la tutela de las "Cinco Libertades" que internacionalmente son reconocidas e incluidas en los "Principios Rectores" de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Se plantea el reconocimiento a los animales como seres sintientes en los términos ya previstos en el apartado A del artículo 12 de la Constitución Política Local, se establecen obligaciones a los responsables, poseedores y cuidadores de animales y se determinan la competencia de diversas autoridades en la materia.

Evolución de la legislación sobre bienestar animal en el plano internacional

Partiendo del hecho de que los animales experimentan sufrimiento, miedo, alegría, placer y tienen la capacidad de darse cuenta de lo que les sucede, la ciudadanía ha cambiado su percepción sobre el trato que se les debe brindar. En consecuencia, en los últimos años, legislar para combatir la crueldad procurando el bienestar animal, se ha vuelto una tendencia a nivel global y en nuestro país debe construirse una protección ambiental.

Desde 1988, Austria introdujo en su Código Civil que "los animales no son cosas", para 2004 incorporó en su constitución una disposición en la que el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque "los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia ellos". Esta modificación jurídica despertó gran interés y tuvo una inmediata repercusión en Alemania, en donde también reformaron su Código Civil mediante la "Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil".

En el 2002, el Parlamento Suizo aprobó una reforma constitucional en donde se les da un nuevo estatus jurídico a los animales, reconociendo que no son cosas sino seres vivos dotados de sensibilidad y capaces de sufrir, por lo que sus intereses deberán ser tomados en cuenta en algunas de las decisiones que los involucren; asimismo se han establecido penas y sanciones para quienes los dañen o los hagan trabajar más allá de sus fuerzas, ya que esta reforma también modificó el Código Penal. Como era de esperarse, estas

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



mejoras para los animales en materia de Derecho constitucional, civil, administrativo y penal, se extendieron por la Unión Europea (U.E.), y para 2009 quedó plasmado en el Tratado de Lisboa que: los Estados Miembros de la U.E. tienen la obligación de tratar a los animales como "seres sintientes" en sus legislaciones internas. Entre otras cosas, se prohíbe la experimentación con animales, para productos cosméticos, así como la venta de aquellos que fueron probados en animales.

La capacidad de sentir que tienen los animales también ha sido un argumento para la legislación sobre Bienestar animal, en otros países del mundo como la India se prohibió experimentar con animales para fines cosméticos, o en Honduras, donde se aprobó una ley de Protección y Bienestar Animal.

Las leyes de bienestar animal en México

En México, actualmente hay normativas federales como lo son la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre, que regulan el uso de animales de producción y la fauna silvestre.

Hoy en día cada una de las entidades federativas con excepción de Oaxaca, cuentan con una Ley de Protección a los Animales, con la finalidad de protegerlos de actos crueles provocados por los seres humanos. Asimismo se han tipificado en los Códigos Penales delitos relacionados con conductas de maltrato hacia los animales.

En nuestro país la sensibilidad pública en torno al bienestar de los animales es cada vez más amplia y patente. Acorde a la encuesta de Parametría, el porcentaje de personas que consideran que el maltrato a los animales deben ser sancionado aumentó de 74% al 95%. De la misma forma se incrementó el porcentaje de personas que se oponen al uso de animales como entretenimiento de 65% al 86%; el porcentaje de personas a favor de prohibir las corridas de toros aumentó de 57% a 73%, esta tendencia nos muestra la percepción ciudadana en torno a la protección hacia los animales.

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Estos cambios en la opinión pública han dado lugar a una actividad legislativa intensa; en el año dos mil catorce el Congreso de la Unión prohibió el uso de animales silvestres en circos, al año siguiente Coahuila prohibió las corridas de toros y Oaxaca modificó su código penal para sancionar la crueldad hacia los animales. Se han presentado diversas iniciativas de Ley General de Bienestar Animal, fin de establecer un marco normativo a nivel federal que regule a todo tipo de animales.

Asimismo en el año dos mil diecisiete, se aprobó una reforma al Código Penal Federal para tipificar los delitos de organización y participación en peleas de perros. Ese mismo año, se aprobó la nueva constitución de la Ciudad de México (CDMX), que incluye un artículo que reconoce a los animales como seres sintientes cuyo bienestar deberá ser protegido. De igual manera, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, aprobó por unanimidad una reforma a la Ley de Protección a los Animales a fin de crear la Agencia de Atención Animal de la CDMX, que funciona como eje rector de las políticas públicas de bienestar animal.

Es un hecho que en el país y en el mundo, estamos caminando hacia otra visión de protección a los animales, ello se ha visto reflejado en normativas, puntos de acuerdo, inclusive sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debemos contribuir en consolidar una sociedad más compasiva, de tal manera que todos los animales entren en una esfera jurídica de protección; en este sentido se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Protección y Bienestar de los Animales para el Estado de Oaxaca; para quedar en los términos siguientes:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público e interés social, cuyo objeto es proteger a los animales, garantizar su bienestar físico y

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



mental, evitar y sancionar actos de maltrato y crueldad hacia los animales, buscando al máximo posible el respeto y el bienestar.

Esta ley fija las bases para regular:

I. Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento;

II. Las atribuciones y obligaciones que corresponden a las autoridades estatales y municipales para hacer cumplir la presente Ley y demás disposiciones en esta materia;

III. Las obligaciones que tiene la población, los cuidadores, poseedores y todos aquellos que entren en contacto directo con los animales a fin de darles un trato digno, respetuoso, atendiendo su bienestar físico y mental;

IV. La expedición de leyes ambientales y secundarias en materia de protección a los animales y a su entorno en el Estado;

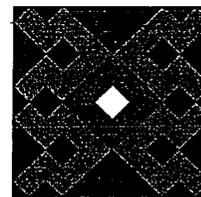
V. El fomento de la participación de los sectores público y privado, a fin de difundir esta ley y su importancia ética y ecológica que representa la protección de los animales y sus hábitats, el respeto, trato digno, el bienestar físico y mental de los animales; y

VI. Los medios para presentar denuncias y quejas, así como las medidas de seguridad y las sanciones por violación a las disposiciones de esta ley y otros ordenamientos en materia de protección animal, respeto, trato digno y bienestar animal.

Artículo 2. Esta Ley protege y concierne a todos los animales en el Estado de Oaxaca que se encuentren en forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, por lo que está prohibido eximir a algún animal de la cobertura de esta Ley, y a cualquier persona de las sanciones que correspondan.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

Esta ley reconoce a los animales como individuos sintientes y conscientes, que poseen una naturaleza, emociones y necesidades, además de la capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento; debiendo recibir el cuidado y la consideración especial para proteger su bienestar físico y mental, así como su desarrollo.

La finalidad de esta Ley es la protección del bienestar físico y mental de todos los animales, y el fomento del respeto y cuidado hacia ellos. Este objetivo incluye el desarrollo progresivo en la población de la comprensión de que los animales son seres sintientes, así como de medidas prácticas para el cuidado y la protección del bienestar físico y mental de los animales que toda persona está obligada a proporcionarles.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Animal: Animales no humanos sintientes y conscientes, que poseen una naturaleza, emociones, consciencia y necesidades, además de la capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento.

II. Animal domesticado: Aquel que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido o criado bajo el control humano, que convive con él y depende de este para su subsistencia;

III. Animal de compañía: Animal domesticado que por lo común los humanos mantienen, cuidan o poseen en el ámbito familiar para compañía, tratándose únicamente de perros y gatos;

IV. Animal feral: El animal domesticado que, al quedar fuera del control del ser humano, regresa al estado silvestre;

V. Animal guía: El que es adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con algún tipo de discapacidad;

VI. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es su matanza para el consumo de su carne o derivados;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



VII. Animal silvestre: Aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de este para su subsistencia;

VIII. Asociaciones protectoras de animales: Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que tienen como objeto social la protección y bienestar de los animales;

IX. Bienestar animal: el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal goza de un buen estado de bienestar cuando está sano, confortable, bien alimentado, sin miedo, dolor o sufrimiento y puede expresar sus comportamientos naturales;

X. Centros de Salud Animal: Establecimientos públicos que dependen de los Ayuntamientos, cuyo fin es el control poblacional humanitario, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas de animales de compañía.

XI. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XII. Eutanasia: Acto de provocar la muerte sin dolor, molestias ni sufrimiento de un animal, cuyo bienestar está comprometido por accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, o por una enfermedad terminal o un padecimiento incurable o trastornos conductuales que no puedan ser revertidos con tratamientos médicos o que constituyan un riesgo para sí mismo o para otros.

XIII. Ley: Ley de Protección y Bienestar de los Animales para el Estado de Oaxaca;

XIV. Maltrato: Todo hecho acto u omisión del ser humano que ocasione afectación al bienestar físico o mental del animal, o en su caso poner en riesgo o peligro la vida o la salud del animal, así como la sobreexplotación de su trabajo;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



XV. Matanza: Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;

XVI. Responsables, poseedores y cuidadores de animales: toda persona encargada de un animal, su salud y bienestar ya sea en forma permanente o temporal o que está al cuidado de un animal o tiene su supervisión o control.

XVII. Santuarios: Instalaciones donde son llevados animales para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción, aprovechamiento o exhibición;

XVIII. Secretaría: La Secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;

XIX. Sufrimiento: Combinación de sentimientos desagradables, intensos y/o prolongados, sucede cuando el animal es sometido a procedimientos invasivos o restrictivos -asociados o no, a dolor- o cuando los animales no logran adaptarse a la nueva situación; observándose como la carencia de bienestar físico o mental.

XX. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen, para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y matanza;

XXI. Unidad de Medida y Actualización: Por sus siglas (UMA), es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XXII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico que tiene como fin utilizar animales vivos con el objeto de conocer procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Artículo 4. Son obligaciones de las personas físicas y morales, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el Estado:

I. Solicitar ayuda, dar aviso a las autoridades correspondientes y en su caso, en la medida que les sea posible, prestar los primeros auxilios y atención a los animales lesionados, o en situaciones de riesgo o peligro, ya sea por accidentes, contingencias meteorológicas, sísmicas o cualesquiera otras análogas;

II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley, a fin de que estas procedan al rescate o aseguramiento de los animales afectados o en riesgo y en su caso se sancione a los infractores.

Artículo 5. Son obligaciones de los responsables, poseedores y cuidadores de animales:

I. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para proteger a los animales, proporcionarles bienestar físico y mental, respeto, trato digno, atención, asistencia, auxilio, buen trato y evitarles malos tratos, crueldad o sufrimiento;

II. Proporcionarles agua limpia y fresca en todo momento, así como alimento balanceado en recipientes limpios;

III. Dar sin tardanza a los animales enfermos o lesionados la atención y tratamiento médico veterinario;

IV. Protegerles de sol, lluvia y proporcionarles un espacio cómodo para su descanso de acuerdo con su especie, permitiéndole libertad de movimientos;

V. Llevar a cabo las acciones tendientes para evitarles miedo, angustia, ansiedad, dolor y sufrimiento;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



VI. Inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie;

VII. Proporcionar a la autoridad competente que lo solicite, la información que le sea requerida, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento; y

VIII. Cumplir con las disposiciones que en materia de protección animal establece esta ley, las normas secundarias, leyes federales y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 6. Adicional a las obligaciones a que se refiere el artículo que antecede, los responsables, poseedores y cuidadores de animales de compañía deberán:

I. Realizar el registro gratuito ante la autoridad correspondiente, a través del Programa de Registro de Animales de Compañía de Oaxaca de la Secretaría.

II. Garantizar que el animal tenga suficiente contacto y segura sociabilización con seres humanos u otros animales de compañía, y

III. Tomar medidas para garantizar que los animales de compañía sean castrados o esterilizados, tan pronto tengan edad suficiente o estén en forma para que se haga esto sin comprometer su bienestar.

Artículo 7. Las autoridades del Estado, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma que se les mantenga en un estado de bienestar físico

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



y mental, considerando una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención médica veterinaria, descanso reparador, y expresión de su comportamiento natural;

III. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y

IV. Deberán implementarse las acciones educativas a través de programas destinados al fomento en niños, jóvenes y población en general, de una cultura de cuidado, buen trato, protección y respeto hacia todos los animales, así como desalentar la tenencia de fauna silvestre como mascotas y el consumo de productos y subproductos de fauna silvestre.

Artículo 8. El Estado, las personas físicas y morales deberán respetar los siguientes principios:

I. Los humanos tienen la responsabilidad de respetar, proteger y cuidar a los animales, garantizando su bienestar al máximo grado practicable, debiendo este principio respetarse en el Reglamento, leyes secundarias, complementarias y supletorias así como ordenamientos municipales;

II. Todos los animales tienen derecho a gozar de las "Cinco libertades" Internacionalmente reconocidas, que están incluidas en los "Principios Rectores" de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para el Bienestar Animal:

1. Libre de hambre y sed y desnutrición mediante el fácil acceso al agua potable y a una dieta que permita mantener una cabal salud y vigor.

2. Libre de la incomodidad física y térmica brindando un entorno adecuado que incluya refugio y un área de descanso cómoda.

3. Libre de dolor, lesiones y enfermedades mediante la prevención, diagnóstico y tratamiento médico oportuno y adecuado.

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



4. Libertad para expresar sus comportamientos naturales, brindando suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de congéneres del animal;

5. Libres del miedo y ansiedad, garantizando las condiciones y el manejo que eviten el estrés, y el sufrimiento; y

III. En todos los casos en que sean utilizados los animales, deberá aplicarse el principio de las "Tres R" internacionalmente reconocidas, y que consiste en:

1. Reducción en el número de animales;

2. Refinamiento o perfeccionamiento de los métodos y situaciones para el uso de animales; y

3. Reemplazo de los animales con alternativas y técnicas ajenas a los animales.

IV. Los diferentes objetivos para los cuales se conserva y se utiliza a los animales deben evaluarse, teniendo en cuenta la progresividad que debe imperar hacia la ética y buen trato a los animales.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 9. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Implementar las políticas públicas y destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el cumplimiento de esta ley, su Reglamento y las demás normativas en materia de protección animal;

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



II. Apoyar e incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, para el desarrollo de programas de educación y difusión de esta Ley y sus normas complementarias;

III. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para el cumplimiento de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la protección de los animales y su entorno;

V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Dar seguimiento a las quejas y denuncias ciudadanas presentadas ante los Ayuntamientos por actos que violen disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos en materia de protección y bienestar animal;

II. Promover y difundir una cultura de protección, bienestar, respeto y trato digno a los animales, así como el cuidado de sus hábitats;

III. La regulación para el control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, por medio del manejo humanitario de estas poblaciones;

IV. En coordinación con los Ayuntamientos, la instrumentación, creación, actualización y vigilancia de los establecimientos comerciales, criadores y

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición o venta de animales;

V. Implementar, actualizar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales;

VI. Implementar, actualizar y administrar el Registro de Animales de Compañía de Oaxaca;

VII. Implementar, actualizar y administrar el Registro de Organizaciones Protectoras de Animales de Oaxaca;

VIII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes; y

IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos establezcan.

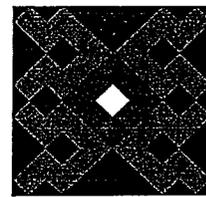
Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. En coordinación con los Ayuntamientos, establecer, regular y vigilar los Centros de Salud Animal;

II. Atender las denuncias por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



· EL PODER DEL PUEBLO ·

III. En coordinación con los Ayuntamientos, verificar cuando exista denuncia sobre animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia;

IV. Llevar a cabo campañas permanentes sanitarias gratuitas para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización de perros y gatos (machos y hembras), y desparasitación interna y externa, en coordinación con los Ayuntamientos;

V. Vigilar que las instituciones y establecimientos que tienen a su cargo animales, cumplan con las normativas sanitarias y de protección animal;

VI. Celebrar convenios de colaboración con las Asociaciones de Protección Animal, legalmente constituidas a fin de tener apoyo para la realización de campañas masivas de esterilización de perros y gatos (machos y hembras);

VII. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica;

VIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 12. La Secretaría de Educación, llevará a cabo el desarrollo de programas de educación formal y capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso de todos los animales, a cuyo efecto integrará en los niveles de educación básica, media superior y superior, asignaturas que incidan en la concientización de la protección, respeto y trato digno a los animales, debiendo contar con personal académico capacitado para tal fin.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. En coordinación con los Ayuntamientos, integrar, capacitar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para llevar a cabo operativos en esta materia;

II. Capacitar al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía cuando se denuncien casos de maltrato animal;

III. Rescatar animales enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, así como el rescate de animales abandonados dentro de propiedad privada cuando el estado de urgencia así lo requiera y respetando los derechos humanos;

IV. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

V. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

VI. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones;

VII. Llevar a cabo acciones tendientes a la prevención de delitos cometidos en contra de los animales.

VIII. Otorgar un certificado de funcionamiento para el adiestramiento de perros de guardia y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales en los términos establecidos en el reglamento.

Artículo 14. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Instituir la Fiscalía Especializada en Delitos Contra los Animales;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



II. Recibir, atender e investigar las denuncias presentadas por maltrato animal tipificadas como delito de conformidad con el Código Penal de Oaxaca; y

III. Capacitar al personal para la adecuada recepción, atención e investigación de las denuncias.

Artículo 15. Las autoridades a que se refiere este capítulo, deberán capacitar e instruir al personal a su cargo en el conocimiento de la presente ley, su Reglamento, ordenamientos federales y Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 16. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Difundir en espacios públicos y medios electrónicos disposiciones contenidas en esta Ley, a fin de dar a conocer a la ciudadanía la obligatoriedad de dar protección, trato digno y respetuoso a los animales, así como las sanciones derivadas por el incumplimiento de esta ley, su reglamento y demás ordenamientos de la materia;

II. En coordinación con la Secretaría de Salud, verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales;

III. Llevar a cabo campañas dirigidas a la población para informar y concientizar sobre el bienestar, trato digno y respetuoso a los animales;

IV. Llevar a cabo campañas permanentes y gratuitas de esterilización de perros y gatos;

V. Recibir e investigar las denuncias y quejas de la población por actos que atenten contra el bienestar físico y mental de los animales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y aplicar las sanciones correspondientes;

VII. Elaborar y publicar su Reglamento Municipal de Protección a los Animales, el cual deberá ser acorde a esta Ley y su reglamento;

VIII. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;

IX. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todos los establecimientos e instituciones en que se encuentren animales, siendo estos, de manera enunciativa y no limitativa: granjas, ferias, zoológicos, rastros, clínicas y hospitales veterinarios, albergues y santuarios, aviarios, acuarios, tiendas, etc.

X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

XI. Otorgar autorización para cabalgatas, caminatas, convivencias, y pasarelas de adopción.

Artículo 17. Los Centros de Salud Animal están obligados a:

I. Llevar a cabo campañas permanentes y gratuitas de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa de perros y gatos;

II. Resguardar y tener bajo observación animales agresores a fin de descartar diagnóstico de rabia. A cuyo efecto una vez concluido el periodo de observación, deberán ser devueltos previa esterilización a la persona responsable o bien entregarlo en adopción;

III. Atender el bienestar, trato digno y respetuoso de los animales resguardados;

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



IV. Atender médicamente y resguardar animales enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, así como animales rescatados, decomisados o asegurados que lleven a cabo las autoridades correspondientes;

V. Contar con personal capacitado todos los días del año y durante las veinticuatro horas del día para la atención a la ciudadanía y a animales resguardados o que se encuentren en riesgo;

VI. Curar, rehabilitar y dar en adopción animales que se encuentren resguardados, a cuyo efecto sólo podrán darse en adopción perros y gatos, siempre que no haya alguna instancia legal que lo impida, ya sea porque no hayan concluido los procedimientos administrativos o penales en su caso. En tanto que los animales de otras especies, ya sean domésticos, o silvestres, deberán ser remitidos a santuarios o albergues especialmente destinados para ellos.

VII. Implementar programas de-TNR, atrapa, esteriliza y regresa por sus siglas en inglés, para perros comunitarios y ferales.

Artículo 18. Los Centros de Salud Animal deberán tener invariablemente la infraestructura necesaria para cumplir con las obligaciones que esta ley establece, por lo que deberán tener:

I. Las instalaciones adecuadas para prestar los servicios médicos veterinarios y resguardar de manera cómoda y segura a los animales, debiendo contar con: Sala de recepción o espera, sala para consulta e intervenciones médico-quirúrgicas, mesa de exploración, sala de hospitalización y espacios de resguardo individuales y comunales para los animales;

II. El mobiliario, equipos de esterilización para instrumental, refrigeradores para el material quirúrgico, medicamentos, vacunas, desparasitantes y

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



todo aquello necesario para prestar los servicios de salud de manera eficaz y segura;

III. Vehículos adecuados para el transporte seguro de animales;

IV. Médico veterinario como encargado del Centro de Salud Animal, debiendo tener probada experiencia y empatía hacia los animales;

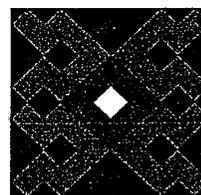
V. Personal médico veterinario necesario, así como un responsable capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales en observación;

VI. Personal administrativo y de servicios generales capacitados en el manejo de animales con probada empatía hacia ellos;

VII. Registro de animales que ingresan y egresan en el que se deberá señalar además de los datos generales y las causas por las cuales deba ser resguardado, el estado de salud en que se encuentren;

VIII. Registro de animales muertos, eutanasiados y entregados en adopción.

Artículo 19. Los Centros de Salud Animal tienen prohibido hacer redadas de animales, a cuyo efecto sólo podrán recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales maltratados, enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, a fin de darles la atención médica requerida y una vez rehabilitados si no son reclamados, entregarlos en adopción a las personas que cumplan con los requisitos que garanticen su bienestar o para realizar campañas de TNR, en cuyo caso deberá llevarse un registro minucioso de los perros atrapados y devueltos.



CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. La ciudadanía, las Asociaciones de Protección Animal, los profesionales el bienestar de los animales, podrán colaborar con las autoridades estatales y municipales, a fin de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Artículo 21. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, el bienestar, respeto y trato digno a los animales.

Artículo 22. La Secretaria de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones de Protección Animal, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de matanza de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin. Igualmente, previa solicitud, podrán ser observadores en cualquier actividad que implique la utilización o el manejo de animales.

CAPÍTULO IV BIENESTAR FÍSICOY MENTAL A LOS ANIMALES

Artículo 23. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran actos de crueldad y maltrato, que serán sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normativas aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, cuidadores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, los siguientes:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio o método que les provoque dolor, sufrimiento o prolongue su agonía;

II. Herir o lesionar a un animal intencionalmente sin provocar su muerte;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



III. La matanza de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos mecánicos como tubos, palos, varas, látigos o instrumentos punzocortantes;

IV. Causarle daño a un animal por negligencia grave;

V. Las mutilaciones en animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin que no sea médico para salvaguardar su salud. En particular: El corte de cola, corte de orejas, la sección de las cuerdas vocales, la extirpación de uñas o de falanges distales, corte de tendones o ligamentos para que los gatos no puedan arañar, dientes, en caballos corte de los tendones o ligamentos caudales, en aves cortes de tendones o ligamentos de los hombros y alas para que no vuelen y cualesquiera otra similares. Sólo se permitirán las intervenciones con anestesia que tengan un fin médico para salvaguardar su salud o para impedir la reproducción.

VI. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad;

VII. Hacer ingerir a cualquier animal bebidas alcohólicas, sustancias u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte, así como suministrar drogas sin fines terapéuticos;

VIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

IX. La utilización de animales en la celebración de ritos y fiestas patronales que puedan afectar su salud o su bienestar físico o mental o causarles la muerte;

X. Los actos de zoofilia;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

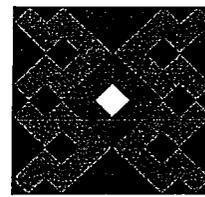
*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar físico o mental;
- XII. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando así lo requieran;
- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie y a sus necesidades y que cause o pueda causar daño, incomodidad, dolor o estrés a un animal;
- XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad particular;
- XV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física o mental de los animales;
- XVI. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión cause daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos o exhibiciones;
- XVII. Teñir el pelaje o plumas de cualquier animal vivo a fin de modificar sus características, así como los tatuajes;
- XVIII. Marcar animales con hierro candente;
- XIX. Golpear, fustigar, o espolear animales destinados al tiro o carga;
- XX. Utilizar para el tiro, carga, cabalgata o actividades similares, hembras gestantes, animales enfermos, heridos o desnutridos;

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



EL PODER DEL PUEBLO

XXI. Los demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos complementarios.

Artículo 24. Queda prohibido:

- I. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad;
- II. La venta de animales vivos en establecimientos que no cuenten con la autorización municipal correspondiente;
- III. La venta de animales vivos en la vía pública o en vehículos automotores;
- IV. La venta de animales en mercados o tianguis, a excepción de los animales domésticos que se vendan en mercados especializados que cuenten con la autorización las especificaciones e instalaciones para asegurar el bienestar de los animales.
- V. La venta de animales silvestres;
- VI. El adiestramiento o exhibición de animales en lugares en que se ponga en riesgo la integridad física de las personas o de los animales;
- VII. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos;
- IX. Entregar animales vivos con motivo de rifas, sorteos o premios;
- X. Mantener a los animales encadenados o amarrados, aunque sea de manera temporal, a menos que esto sea para evitar un peligro.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



- XI. El uso de animales en carruseles;
- XII. Los espectáculos circenses con animales de compañía o silvestres;
- XIII. La caza y captura de cualquier animal silvestre;
- XIV. La celebración de peleas entre animales;
- XV. Las pamplonadas, vaquilladas, corridas de toros, embalses y semejantes;
- XVI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas. A cuyo efecto los Ayuntamientos deberán hacer a la brevedad el reemplazo de estos por tracción motora;
- XVII. Utilizar para el tiro, carga, cabalgata o actividades similares, hembras gestantes, animales enfermos, heridos o desnutridos;
- XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones;

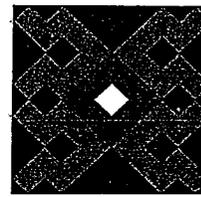
Artículo 25. Eutanasia y matanza de animales:

I. La muerte de un animal no destinado al consumo humano o animal, sólo estará justificado por razones eutanásicas cuando el animal este sufriendo o su bienestar esté comprometido por un accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, o por una enfermedad terminal o un padecimiento incurable o trastornos conductuales que no puedan ser revertidos con tratamientos médicos o que constituyan un riesgo para si mismo o para otros. Los métodos de matanza deben apegarse a la normatividad federal sobre matanza humanitaria de animales.

II. Está prohibido matar a un animal en rituales o fiestas religiosas;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

III. En la matanza de animales destinados al consumo, es estrictamente obligatorio que sea sin dolor y sin estrés, a cuyo efecto, en el Estado de Oaxaca se seguirán los métodos de matanza establecidos en la NOM-SAG/Z00-033 siempre atendiendo a que esta se lleve a cabo sin dolor y sin estrés para el animal.

Artículo 26. Sólo podrán ser vendidos como animales de compañía, perros y gatos previamente esterilizados, y en establecimientos que cuenten con la autorización municipal correspondiente.

El vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, en que consten los datos del animal (especie, sexo, raza, edad), y los datos del comprador y del vendedor. Dicho certificado deberá acreditar la esterilización, la aplicación de vacuna contra la rabia y la desparasitación interna y externa, y estará suscrito por médico veterinario, haciendo constar que el animal se encuentra libre de enfermedades, e incluirá el calendario de vacunación, las vacunas que le fueron aplicadas al animal y las que estén pendientes por aplicar parte del comprador.

También entregará un manual de cuidado, que incluya, las 5 libertades, las obligaciones básicas y sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 27. La persona responsable de cualquier animal, está obligado a colocarle cuando sea posible según su especie, una placa o cualquier otro medio de identificación siempre que no le cause incomodidad o dolor prolongado.

Artículo 28. Toda persona encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública, debiendo recoger sus heces. Por lo que está prohibido que los responsables, cuidadores, encargados o poseedores de un animal le dejen deambular libremente en la vía pública, siendo responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a terceros.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Artículo 29. La adquisición y posesión de un animal silvestre, así como los intercambios, donaciones o préstamo de animales silvestres procedentes de reservas, requiere de autorización de las autoridades correspondientes.

Las autoridades estatales auxiliarán a las federales en la aplicación de las medidas necesarias en la regulación, verificación y vigilancia del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición de estos, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 30. Los animales gula, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 31. Las personas física morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales están obligadas a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios y la infraestructura necesarios, a fin de que los animales estado de bienestar físico y mental.

Para el adiestramiento de perros de guardia y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, se requiere contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento.

Quedando prohibido el uso de técnicas que impliquen maltrato, golpes o castigos, así como el uso de collares de picos o de descargas eléctricas.

Artículo 32. La exhibición y venta de animales sólo se podrá realizar en locales e instalaciones en que se mantengan a los animales protegidos del sol, la lluvia o el frío, atendiendo en todo momento al bienestar físico y mental de los animales, debiendo tener los espacios de movilidad suficientes de acuerdo a su especie, así como el cuidado y la atención médica veterinaria que requieran. Quedando prohibido que permanezcan encadenados. De igual manera será necesario contar con autorización municipal y en su caso autorización o licencia de autoridades Federales según sea el caso y de acuerdo con las leyes de la materia aplicables:

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Artículo 33. El responsable, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo, cuidará de no someterlos a estrés, sufrimiento, malos tratos, cansancio o actividades que les provoquen problemas de salud.

Artículo 34. Solo se utilizarán para monta y el trabajo los animales domesticados de las razas o especies que puedan realizar la labor sin afectar su bienestar físico o mental, atendiendo a lo siguiente:

I. No podrá someterse a labor o trabajo alguno a los animales enfermos, hembras gestantes, animales viejos o aquellos que por su temperamento se rehúsen a las labores impuestas;

II. A ningún animal se le someterá a trabajo, carga o fatiga que les lleven al límite sus capacidades, a cuyo efecto, deberán tener periodos de descanso y se les protegerá de la lluvia, del frío y del calor extenuante, debiendo alimentarlos y tener agua a su disposición así como lugares de descanso libres de objetos peligrosos y con espacios suficientes, debiendo todos los aditamentos con que cuenten, tales como cuerdas, frenos, sillas de montar, y cualesquiera otro que les provoque incomodidad. Durante el descanso, los caballos podrán mover libremente su cabeza

III. El equipo y accesorios utilizados para los animales, tendrán tanto el diseño que facilite la capacidad de carga y el movimiento, y evite lesiones, heridas, daños o tensión en el cuerpo. No se usará equipo, arneses, carretas, ataduras, monturas, herraduras, etc. que comprometan el bienestar físico o mental.

IV. Queda prohibido el uso de instrumentos o artefactos para el manejo, control o adiestramiento que les cause dolor, sufrimiento o angustia a los animales, tales como espuelas, látigos, arreadores eléctricos, collares de toques, picos, o cualquier otro que se le asemeje.

V. Quedan prohibidos los vehículos de tracción animal, así como las calandrias.

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



VI. El peso de la carga será la tercera parte del peso de su cuerpo, no podrá agregarse a ese peso el de una persona, debiendo distribuir la carga proporcionalmente sobre el cuerpo del animal, siempre y cuando no le provoque lesiones y pueda caminar con facilidad.

Artículo 35. Las cabalgatas, caminatas, convivencias, y pasarelas de adopción deberán contar con autorización municipal, y con un médico veterinario como responsable y las condiciones que garanticen el bienestar de los animales participantes.

Artículo 36. Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, se deberá contar con la autorización de autoridad federal correspondiente, y cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y demás disposiciones aplicables. Queda prohibida la celebración de espectáculos itinerantes con mamíferos marinos.

Artículo 37. En toda exhibición, espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas de televisión, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, deberá atenderse al bienestar físico, mental, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 38. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas con los espacios suficientes y contar con personal capacitado, un programa de bienestar animal conforme a las características propias de cada especie. Quedan prohibidas las carreras de perros.

Artículo 39. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, estéticas caninas, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, establecimientos que vendan animales, bioterios, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, médico veterinario responsable, así como las condiciones adecuadas de

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



espacio e infraestructura para garantizar el bienestar físico y mental de los animales, su trato digno y respetuoso y los cuidados que éstos requieran.

**CAPÍTULO V
MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES**

Artículo 40. En el transporte y la movilización de los animales se deberá garantizar el trato digno y bienestar físico y mental del animal, atendiendo a las necesidades de cada especie, siempre con el cuidado y consideración necesarios, evitando al máximo posible el estrés del animal y minimizar la duración del trayecto. Deberá igualmente atenderse a lo establecido por la NOM-051-Z00-1995 sobre "Trato humanitario en la movilización de animales", buscando siempre la mejora de las condiciones de transporte, movilización y traslado de animales.

Artículo 41. De manera enunciativa y no limitativa deberán respetarse las siguientes condiciones en el transporte, traslado y movilidad de animales:

I. Cada animal deberá recibir suficiente comida, agua y descanso, durante el trayecto y al término del mismo de acuerdo a sus necesidades;

II. El medio de transporte será el adecuado a fin de que tenga el animal el bienestar, la comodidad y la seguridad necesaria;

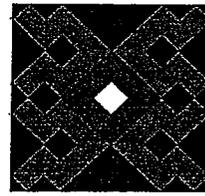
III. Tratándose de animales pequeños, los contenedores deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deberán utilizar vehículos con divisiones en su interior;

V. Los responsables del manejo para el traslado, transporte y movilización de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato, gritos y golpes;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



· EL PODER DEL PUEBLO ·

VI. Los vehículos en que sean transportados los animales, deberán tener las condiciones de seguridad y las adecuaciones necesarias para proteger a los animales de la lluvia, del calor y del frío;

VII. Durante el trayecto deberán revisarse las condiciones de los animales a efecto de darles la atención que en su caso requieran;

VIII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso con o sin desembarco de los animales, pero siempre cuidando su bienestar y comodidad;

IX. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

X. Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugar apropiado o corrales de descanso a lo largo del camino;

XI. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, evitando el contraste brusco entre la luz y la oscuridad. Así mismo se utilizarán rampas cuidando que no queden espacios entre estas y el piso en que puedan quedar atrapadas sus extremidades;

Artículo 42. Queda prohibido:

I. Transportar animales de manera en condiciones que les provoque dolor, lesiones, estrés, sufrimiento, o la muerte;

II. Transportar a menos que se requiera hacerlo para su atención médica, urgencia, o mejora de su bienestar: hembras en avanzado estado de gestación o con una semana después de haber dado a luz; animales neonatos; crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



viajen acompañadas de ellas; animales que no puedan sostenerse en pie, enfermos o lesionados.

III. Someter a los animales a inclemencias del clima, malos tratos, golpes, gritos o fatiga;

IV. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

V. Arrear a los animales con tubos, palos, varas, látigos, o cualquier otro instrumento que les produzcan traumatismos, miedo, angustia o estrés;

VI. Transportar animales aún mojados que previamente hayan sido sometidos a baños garrapaticidas;

VII. Sobrecargar los vehículos o hacinar a los animales;

VIII. Trasladar a los animales junto con sustancias tóxicas o peligrosas; Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento o incomodidad a los animales.

Artículo 43. En el caso de que los vehículos en que son transportados los animales, detengan su camino por caso fortuito, accidentes o causas administrativas, se deberá proporcionar alojamiento amplio y ventilado, agua, alimento, protegiéndoles de la lluvia, el frío o el calor, hasta en tanto puedan proseguir a su destino o sean rescatados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría, la de Seguridad Pública, la de Salud, o las autoridades Municipales, actuarán de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales sin perjuicio de que se finquen a los infractores las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO VI

ANIMALES UTILIZADOS PARA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 44. Quedan prohibidos los experimentos en animales utilizados para la elaboración de insumas o productos cosméticos y artículos de belleza.

Artículo 45. Las instituciones que actualmente experimentan en animales, sólo podrán llevar a cabo dichas prácticas en caso de que:

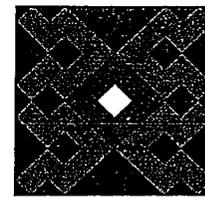
- I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Se reduzca al máximo el número de animales utilizados para tal fin.

Para la realización de experimentos con animales es necesario contar con permiso expedido por la Secretaría de Salud de acuerdo a lo especificado en el Reglamento.

Artículo 46. En el Estado de Oaxaca, quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos que no se lleven a cabo en el nivel de educación superior y atendiendo al principio de reducir, reemplazar y refinar el uso de animales en esas instituciones. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 47. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos o prácticas médicas en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para llevar a cabo prácticas médicas o experimentar con ellos.

Los centros de salud animal no podrán destinar animales para que se realicen prácticas médicas ni experimentos con ellos.



CAPÍTULO VII ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 48. La matanza de animales destinados al consumo, deberá ser sin dolor y sin estrés o sufrimiento, debiéndose seguir las técnicas establecidas por la NOM-SAG/Z00-033 a fin de que se cumpla con este precepto, para que la matanza sea sin dolor y sin estrés. A cuyo efecto los Ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se vigile que dichas matanzas sean en esas condiciones, debiendo colocar cámaras de vigilancia para denunciar aquellos actos que contravengan esta Ley.

Artículo 49. Los animales destinados al consumo no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que la matanza se lleve a cabo, la cual debe ser invariablemente sin dolor y sin estrés. Quedando estrictamente prohibido:

- I. Matar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar del animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de su matanza;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
- VI. Matar animales en presencia de menores de edad.
- VII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de estas matanzas que no tengan como fin la concientización del sufrimiento de los animales.

Artículo 50. El personal que intervenga en la matanza de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado, debiendo conocer las sanciones por incumplimiento a disposiciones de esta ley.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Artículo 51. Nadie puede matar a un animal en la vía pública. En caso de que un animal se encuentre bajo sufrimiento causado por enfermedad o lesiones, y no pueda ser trasladado para su eutanasia o matanza, la autoridad municipal deberá enviar a una persona capacitada para tal fin, en términos de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DENUNCIAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 52. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría, o el Ayuntamiento correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. A cuyo efecto las autoridades aceptarán las denuncias anónimas.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia de alguna otra autoridad ya sea federal o estatal, será turnada a aquella que sea competente para conocer de la queja o denuncia.

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en contra las autoridades estatales o municipales que dilaten, incumplan o desatiendan las denuncias y las quejas que les sean formuladas, debiendo actuar con celeridad en la atención de sus obligaciones.

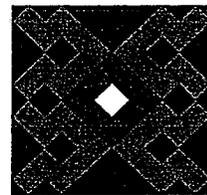
Artículo 53. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales, en que se incumpla con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y resguardo de los animales.

Artículo 54. Los animales asegurados o rescatados que sean víctimas de maltrato, serán resguardados en el Centro de Salud Animal del Municipio que corresponda, o bien en las instalaciones de alguna Asociación de Protección a los Animales, siempre que garantice y compruebe que cuenta con las condiciones necesarias y la infraestructura para el cuidado de los animales resguardados o asegurados. Igualmente podrán ser canalizados a Santuarios que del mismo modo garanticen la seguridad y condiciones de bienestar de los animales, los cuales no podrán ser reproducidos ni aprovechados para fin alguno.

Artículo 55. Los podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de animales accidentados o enfermos, siempre y cuando no exista posibilidad médica de curar las lesiones o la enfermedad sea incurable.

Artículo 56. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberán llevarse a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, siempre y cuando no se ponga en riesgo el bienestar físico y mental del animal.

CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES

Artículo 57. Las personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad, posesión o custodia animales, o que operen establecimientos en que se encuentren animales en forma temporal o permanente, podrán ser sancionados en términos de esta ley por violación a los preceptos, disposiciones y objetivos de Ley, su Reglamento, leyes complementarias y

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



supletorias. Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas en esta ley no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudieran tener.

Artículo 58 Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa de diez a cinco mil UMA;

III. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos donde se cometan los actos sancionados por esta Ley;

V. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y

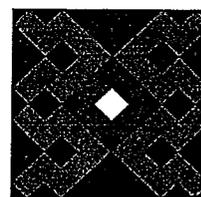
VI. Detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte y traslado de animales.

La amonestación escrita y las multas hasta por 100 UMA, podrán ser conmutadas por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades que favorezcan a los animales.

Artículo 59. La violación de las disposiciones contenidas en esta ley se sancionará, atendiendo a la gravedad de la infracción de la siguiente forma:

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

Sanción	Precepto violado
Amonestación	Artículo 24 fracción 1, Artículo 27.
Multa de 10 a 100 UMA	Artículo 23 fracciones IV, V, VIII, XI, XII, XIII, XIX, XX, Artículo 24 fracciones 11, 111, VI, VIII, IX, XV, XVI, Artículo 26, Artículo 28, Artículo 31, Artículo 35, Artículo 37, Artículo 38, Artículo 41 fracciones 1, V, VII, VIII, IX, X, XI, Artículo 42 fracciones 1, VI, Artículo 43, Artículo 49 fracción VI.
Multa de 101 a 1000 UMA	Artículo 25 fracciones I, II y III, Artículo 23 fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII. Artículo 24 fracciones IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV, Artículo 32, Artículo 33, Artículo 34 fracciones III, IV, VI, Artículo 42 fracciones I, III, VII, VIII, Artículo 49 fracción I, Artículo 51.
Multa de 1001 a 5000 UMA	Artículo 24 fracción VII, Artículo 34 fracciones I, II, V, Artículo 42 fracciones IV, V, Artículo 44, Artículo 46, Artículo 47, Artículo 49 fracciones II, III, IV, V, VII.
Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones	Artículo 24 fracción 11, Artículo 36, Artículo 39,
Decomiso de los animales,	Artículo 24 fracciones 111, Artículo 41 fracciones así como de los instrumentos II, III, IV, VI, directamente relacionados con las infracciones.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Artículo 60. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones o establecimientos vinculados al manejo, aprovechamiento o matanza de animales, las sanciones pecuniarias impuestas, podrán ser duplicadas.

Artículo 61. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas del infractor;

II. La intencionalidad, la negligencia, la imprudencia, el perjuicio causado al animal y la gravedad de la conducta; y

III. La reincidencia.

Se considerará que hay reincidencia cuando el infractor haya cometido con anterioridad otra falta en contra de un animal.

Artículo 62. Las multas que fueren impuestas por los Ayuntamientos, invariablemente serán remitidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para su cobro como crédito fiscal.

Artículo 63. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en el Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Deberá expedirse el Reglamento de la presente ley en un término que no exceda de treinta días posteriores al inicio de su vigencia.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



Tercero. Las instituciones y laboratorios que actualmente experimentan en animales para desarrollar insumos o productos cosméticos, contarán con un año a partir de que entre en vigor esta Ley, a fin reemplazar los métodos y medios de experimentación aquellos alternativos.

Cuarto. Las instituciones de enseñanza básica y media que actualmente llevan a cabo prácticas en animales, contarán con tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para modificar sus planes y programas de estudio a fin de no utilizar en absoluto animales vivos para dichas prácticas.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 14 de febrero del 2022.


 ATENTAMENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)


MTRO. WILLIAM MÉNDEZ GARCÍA